

MINISTERIO DE INDUSTRIA

RESOLUCION de la Dirección General de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas por la que se delegan determinadas facultades en los Delegados provinciales del Departamento.

Por Resolución de este Centro de 28 de octubre de 1967 se delegó en los Organismos Provinciales del Ministerio de Industria la facultad de resolver aquellos expedientes de nueva instalación o ampliación de industrias que alcanzaran o llegaran a alcanzar, en su caso, las condiciones técnicas y dimensiones mínimas establecidas por las disposiciones vigentes.

Persistiendo las causas que motivaron aquella delegación de facultades, así como siendo conveniente ampliarla de acuerdo con la experiencia adquirida desde aquella fecha, se ha elaborado la presente Resolución.

En su virtud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y previa aprobación del excelentísimo señor Ministro,

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. 1. Los Delegados provinciales del Ministerio de Industria estarán facultados para inscribir en el Registro Industrial aquellos expedientes de nueva instalación o ampliación de industrias, sometidos a la competencia de este Centro, que alcancen o lleguen a alcanzar de una sola vez, en su caso, las condiciones técnicas y dimensiones mínimas establecidas por las disposiciones vigentes.

2. Asimismo quedan facultados para denegar la inscripción en el Registro Industrial de aquellas nuevas instalaciones o ampliaciones que no lleguen a cumplir dichos requisitos.

3. Con carácter excepcional los Delegados provinciales podrán autorizar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 y siguientes del Decreto 1775/1967, de 22 de julio, las ampliaciones de industrias de calzado, curtidos y artes gráficas, aunque no lleguen a alcanzar de una sola vez las condiciones técnicas y dimensiones mínimas establecidas por la legislación vigente.

Segundo. El procedimiento administrativo a seguir será el establecido en el capítulo III, sección segunda, del Decreto 1775/1967, de 22 de julio.

Tercero. Si en la tramitación de los expedientes surgieran fundadas dudas que se refieran al cumplimiento o no de las condiciones técnicas y dimensiones mínimas aplicables a la instalación de que se trate, se elevarán las actuaciones a este Centro junto con el informe de la Delegación Provincial.

Cuarto. En cualquier caso, esta Dirección General podrá avocar la resolución de cualquier expediente de los que son objeto de esta delegación de facultades.

Quinto. Queda derogada la Resolución de este Centro de 28 de octubre de 1967.

Lo que comunico a VV. SS.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 30 de septiembre de 1968.—El Director general, Rodolfo Martín Villa.

Sres. Delegados provinciales del Ministerio de Industria.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

CIRCULAR número 60 del Servicio de la Patata de Siembra, del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas, por la que se dictan normas que han de regir el comercio de la patata de siembra en la campaña 1968-1969.

En cumplimiento de los artículos 4.º y 13 de la Orden de 16 de diciembre de 1947, y análogamente a como se ha efectuado en campañas anteriores, la Junta Central de este Instituto pública las normas que han de regir el comercio de la patata de siembra de producción nacional y extranjera en la campaña 1968-1969.

I. NORMAS GENERALES

1.ª Se considera únicamente patata de siembra la que en estas normas se definen como «Seleccionada» y «Extranjera» de siembra. Toda otra patata producida en territorio nacional o importada se considerará como destinada al consumo (humano o del ganado) o para su empleo con fines industriales, sin que en ningún caso se le pueda aplicar la denominación «de siembra».

2.ª La venta y circulación de toda patata de consumo que trate de ser situada empleando términos que sugieran al comprador la idea de patata de siembra, será considerada fraudulenta y sujeta a las sanciones que señala la legislación vigente sobre fraudes.

3.ª El precio, circulación y comercio de la patata de siembra seleccionada serán libres, no estando sujetos a más ordenamientos que los que se prevén en estas normas.

4.ª Corresponde a las Jefaturas Agronómicas velar por el cumplimiento de estas normas, de conformidad con lo que dispone el artículo 34 de la Orden de 16 de diciembre de 1947.

II. PATATA SELECCIONADA DE SIEMBRA

Calificación de patata seleccionada de siembra

5.ª Se considerará como patata seleccionada de siembra la producida en las zonas españolas señaladas a este efecto por los individuos. Cooperativas y Entidades a quienes el Ministerio de Agricultura autorizó para su producción, u obtenida por el propio Servicio de la Patata de Siembra, y que reúna las condiciones siguientes:

a) Procederá de campos y cultivos reconocidos y aprobados por el Servicio y será calificada como tal, como consecuencia de las inspecciones de las cosechas en pie y en los almacenes de selección.

b) Los tubérculos serán de la forma normal de la variedad y su calibre estará comprendido entre 32 y 65 milímetros de malla cuadrada, fijándose por la Jefatura del Servicio, antes del comienzo de la campaña, los límites de calibres para cada variedad. En casos excepcionales y cuando por algún motivo especial conviniera para alguna variedad determinada, el límite máximo podrá llegar hasta 70 milímetros. Asimismo el Servicio de la Patata de Siembra podrá admitir «patata de golpe» si las condiciones del mercado lo aconsejaren, fijando oportunamente los calibres de la misma.

c) Se admitirá una tolerancia del 0,5 por 100 en cuanto a mezcla de variedades, del 4 por 100 en límites de calibre y del 2 por 100 en dañadas o enfermas, no pudiendo rebasar la suma de los tres conceptos del 6 por 100, referidos dichos porcentajes a peso.

d) Se presentará en envases que habrán sido aprobados por el Servicio y deberán ir marcados con el rótulo bien visible que diga «Patata de siembra»; el cierre irá provisto de un precinto oficial y llevará en su exterior una etiqueta y en su interior un certificado oficiales que indiquen los datos esenciales de su producción.

Distribución y venta

6.ª La distribución y venta de la patata de siembra podrá hacerse, bien directamente por las Entidades citadas o agricultores individuales o por almacenistas; tanto unos como otros deberán hallarse inscritos como tales almacenistas de patata de siembra en los libros-registros de las Jefaturas Agronómicas correspondientes, y su designación habrá de tener la aprobación de estas Jefaturas, que atenderán principalmente a la adecuada situación de los almacenes, capacidad y buenas condiciones de los mismos, medios de transporte, etc.

Para que un almacén pueda ser utilizado para la recepción de patata de siembra, éste deberá haber sido tratado convenientemente, según instrucciones que reciba el almacenista de la Jefatura Agronómica Provincial. Una vez realizados los tratamientos, el almacenista lo comunicará inmediatamente a la Jefatura Agronómica quien comprobará el cumplimiento de las instrucciones dadas; en caso contrario, el almacén no recibirá la aprobación para la recepción de patata de siembra.

7.ª La patata de siembra seleccionada que se haya de situar en las provincias de destino se distribuirá entre los agricultores por sacos u otros envases utilizados, completos y precintados.

Los vendedores de patata de siembra (Almacenistas, Hermanidades, etc.) deberán difundir entre los agricultores la conveniencia de que conserven las etiquetas y certificados que llevan

los envases que utilicen hasta terminar la recolección, con el fin de que puedan relacionar los resultados con la variedad y procedencia.

Documentación y partes

8.^a Los productores que vendan directamente su patata en las provincias de destino y los almacenistas de estas provincias llevarán un libro-registro de entradas y otro de salidas de la mercancía en almacén, en los que figurarán los siguientes datos:

Libro de entradas:

Fechas de entrada en almacén.
Número de kilogramos.
Nombre de la variedad.
Nombre de la Entidad productora.
Precio de la compra s/w. origen.

Libro de salidas:

Fecha de salida de almacén.
Número de kilogramos.
Nombre de la variedad.
Destino de la mercancía (localidad y nombre del comprador).
Precio de venta sobre almacén.

Cuando los productores o los almacenistas provinciales vendan patata de siembra sin que ésta pase por almacén, inscribirán los datos correspondientes a estas partidas en los libros de entradas y salidas, haciendo constar en los mismos la frase «venta directa», indicadora de que la mercancía se trasladó, sin pasar por almacén, desde la zona productora a la localidad consumidora.

Los almacenistas de patata de siembra tienen la obligación de llevar los libros referidos, que estarán siempre a disposición, tanto de la Jefatura Agronómica como del Servicio. La falta de tales libros o el asiento en los mismos de datos erróneos serán sancionados incluso con la eliminación del infractor del Libro-Registro de Almacenistas de Patata de Siembra de la Jefatura Agronómica correspondiente, retirándole por consiguiente la autorización de actuar como tal en campañas futuras.

Los almacenistas remitirán mensualmente, dentro de los cinco primeros días de cada mes, a las respectivas Jefaturas Agronómicas, un resumen de las ventas y compras efectuadas en el mes anterior, especificando cantidades, variedades y precios. Las Jefaturas Agronómicas remitirán copia resumida de estas informaciones al Servicio de la Patata de Siembra en Madrid, en la primera quincena del mes de enero y primera de mayo.

Los precios de venta deberán figurar en un cartel bien visible en los almacenes.

9.^a Si las Jefaturas Agronómicas observaran anomalías en el desarrollo comercial de la actual campaña, deberán exponerlas inmediatamente al Servicio para que éste, en su caso, pueda tomar las medidas oportunas.

III. PATATA DE SIEMBRA EXTRANJERA

Calificación

10. Se considerará como patata de siembra extranjera la que, precintada como tal en su país de origen, se importe legalmente en España y cumpla las condiciones técnicas y fitosanitarias que exigen la Orden ministerial de Agricultura de 31 de octubre de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de noviembre), complementada con la de 27 de julio de 1968 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de agosto), dictadas a este efecto, más las disposiciones complementarias o modificaciones dictadas o que pudieran dictarse al mismo efecto y que estén vigentes.

11. De acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de Comercio de 29 de julio de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 30 del mismo), la patata de siembra es de libre importación en España y las operaciones correspondientes deberán realizarse en la forma que en ella se establece. Siendo necesaria, según ordena esta disposición, la presentación al Ministerio de Comercio, al mismo tiempo que de la oportuna declaración de importación para mercancías liberalizadas, de un certificado del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas que los importadores deberán solicitarlo de dicho Instituto, el que facilitará los modelos correspondientes.

12. A la solicitud del certificado a que se refiere la norma anterior deberá acompañarse una certificación del país de origen

comprehensiva de los detalles que constan en el apartado cuarto de la Orden ministerial de Agricultura de 31 de octubre de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de noviembre), siendo de aplicación a la patata de siembra, como a las demás semillas, el total contenido de esta disposición.

13. Con objeto de facilitar y evitar demoras en las inspecciones que, para comprobar que la patata de siembra que se importe reúne las condiciones técnicas oficialmente exigidas, tiene que realizar el personal del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas, en cumplimiento de la norma cuarta de la citada Orden ministerial de Agricultura de 31 de octubre de 1967, los importadores deberán poner en conocimiento de este Instituto, tan pronto como les sea posible, la fecha probable de llegada de cada expedición, especificando los siguientes datos:

Número del certificado del Instituto para la importación de la partida que corresponda.
Fecha de salida.
Puerto o lugar de salida.
Puerto o lugar de llegada.
Marca o designación de los bultos, si los hubiere.
Nombre del barco, en su caso.

Si en una expedición se transportaran partidas correspondientes a varias declaraciones o certificados de importación, deberán éstos avisos redactarse separadamente para lo incluido en cada uno; y en el caso de que la partida fuera sólo parcial se indicará así expresamente, manifestando si se desiste o no de importar el resto.

En caso de retraso de la expedición por causas imprevistas está obligado, bien el importador o el Agente de Aduanas autorizado por aquél para el despacho de la mercancía, a avisar al Servicio dando cuenta de este retraso, así como de la nueva fecha prevista para la llegada.

14. La patata de siembra que se importe devengará una tasa por honorarios de gestión técnico-facultativa de 0,02 pesetas por kilogramo, según se dispone en el apartado sexto del anejo del Decreto 500/1960, de 17 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 24, página 3737), y otra de 0,10 pesetas por kilogramo de peso neto, según el acuerdo adoptado por la Junta Central del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas en su reunión del 10 de mayo de 1968, en cumplimiento de lo que a este respecto se regula en el mismo Decreto 500/1960, debiendo atenderse para cuanto con este asunto se relaciona a lo que se contiene en él y en disposiciones complementarias.

15. Los importadores, a fines estadísticos, deberán comunicar al Servicio de la Patata de Siembra el destino definitivo, por provincias, que se ha dado a cada partida, lo que debe hacerse cuando haya sido totalmente vendida, y, en todo caso, no convalidará demorarlo después del 15 de marzo de cada campaña.

16. Los importadores vienen obligados a cumplir las instrucciones vigentes y las que puedan dictarse durante el período de su actuación sobre el almacenado de patata de siembra, teniendo en cuenta que desempeñan también cometidos propios de almacenistas de esta mercancía.

El personal del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas podrá en cualquier momento visitar los locales donde se almacena patata de siembra, para el cumplimiento de todos los cometidos propios de sus funciones.

Distribución y venta

17. La distribución y venta de la patata de siembra importada dentro del territorio español se efectuará por almacenistas o comerciantes del mismo modo que la seleccionada nacional y cumpliendo en todos sus puntos, a este efecto, las mismas normas señaladas en lo que antecede.

Los almacenistas autorizados para el comercio de patata de siembra de producción nacional, lo quedan igualmente para el de la importada, debiendo hacer constar en sus libros y documentación esta patata en tal concepto, lo que no ofrece dificultad ni se estima que precisa aclaración alguna.

Los almacenistas e importadores que pretendan comerciar únicamente con patata de siembra importada deberán solicitar autorización para ello en la misma forma que se hace para la de producción nacional y cumplir iguales requisitos y atenderse a las mismas normas establecidas para el comercio de éstas.

Madrid, 4 de octubre de 1968.—El Director general de Agricultura, Presidente de la Junta Central, Ramón Estéruelas.